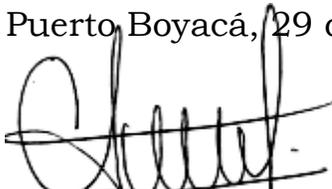


CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del Señor Juez, informando que la abogada Carina Alejandra Alvarado Guerrero solicitó la regulación de sus honorarios como abogada del demandante en este proceso, como quiera que mediante auto de 23 de enero de 2020 se aceptó su revocatoria.

Los treinta (30) días siguientes al auto mencionado anteriormente se cumplieron el 6 de marzo de 2020.

Puerto Boyacá, 29 de julio de 2020.



CAMILO DAVID ECHEVERRI
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ
Puerto Boyacá, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación. 2019-00189
Auto interlocutorio No. 083

I. OBJETO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada Carina Alejandra Alvarado Guerrero contra el demandante Jenderson Núñez Cardozo.

II. CONSIDERACIONES

El señor Jenderson Núñez Cardozo suscribió contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos con la abogada Carina Alejandra Alvarado Guerrero, para que presentara y llevara a su culminación proceso de responsabilidad civil extracontractual contra los demandados en esta Litis.

Previo memorial presentado por el ahora incidentado, este Despacho mediante auto del 23 de enero de 2020, notificado por

estado del 24 de enero de la misma anualidad, aceptó la revocatoria de poder que habilitaba a la togada para representar los intereses del señor Núñez Cardozo.

A través de escrito allegado el 27 de julio de 2020, la abogada Alvarado solicitó que mediante trámite incidental se regularan los honorarios a que tiene derecho por su gestión realizada hasta la terminación de la relación contractual.

Para acometer la solicitud indicada anteriormente, debe observarse el contenido del inciso segundo del artículo 76 del C.G.P., a saber:

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

Del contenido de la norma transcrita, acompasado con el conteo de términos consignado en la constancia secretarial de esta providencia, hace concluir a este juzgador que la presentación del escrito incidental se produjo con posterioridad a los treinta (30) días hábiles siguientes previsto en la norma procesal, y cuya extemporaneidad obliga al incidentante a perseguir sus honorarios a través de demanda laboral.

En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el trámite incidental promovido por Carina Alejandra Alvarado Guerrero contra el señor Jenderson Núñez Cardozo.

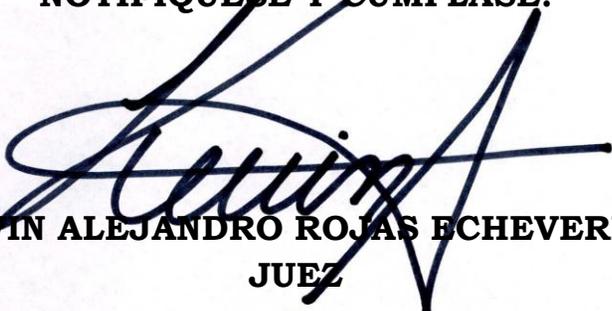
Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el trámite incidental promovido por Carina Alejandra Alvarado Guerrero contra el señor

Jenderson Núñez Cardozo, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
N° 059 hoy 13 de AGOSTO de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que los demandados Guillermo David González Ruiz (páginas 233 y siguientes), Aseguradora Solidaria de Colombia (páginas 305 y siguientes), Cootransmedio (páginas 425 y siguientes) y Cristóbal Nemocón Guerrero (Archivo No. 4 del expediente digital) presentaron objeciones al juramento estimatorio relacionado por la parte actora.

Puerto Boyacá, 11 de agosto de 2020.



CAMILO DAVID ECHEVERRI
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ
Puerto Boyacá, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación. 2019-00189
Auto de sustanciación No. 0374

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro de este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Jenderson Núñez Cardozo contra Cooperativa Multiactiva de Transportadores del Magdalena Medio LTDA – COOTRANSMEDIO y OTROS, se dispone lo siguiente:

- **CORRER TRASLADO** a la parte demandante de las objeciones al juramento estimatorio presentadas por Guillermo David González Ruiz, Aseguradora Solidaria de Colombia, COOTRANSMEDIO y Cristóbal Nemocón Guerrero, por el término de CINCO (5) DÍAS para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con el artículo 206 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

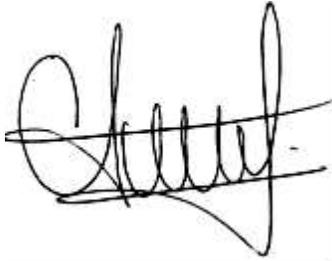
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
Nº 059 hoy 13 de AGOSTO de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la demandada. El auxiliar de la justicia rindió informe sobre su gestión.

Puerto Boyacá, 20 de julio de 2020.



CAMILO DAVID ECHEVERRI

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ

Puerto Boyacá, doce de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación. 2019-00053-00

Auto interlocutorio No. 059

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la petición de nulidad planteada por la apoderada de la parte demandada, dentro de este proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por el señor MAURICIO GUEVARA CASTAÑEDA, en contra de la señora TERESA DE JESÚS JARAMILLO MARÍN.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante instauró demanda ejecutiva en contra de la señora Teresa de Jesús Jaramillo Marín y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo las letras de cambio visibles a Folios 3 y 4 del cuaderno principal; y solicitó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural, identificado con folio de matrícula inmobiliaria

No. 088-8578 denominado “Peralonso”, ubicado en la vereda Palagua, del municipio de Puerto Boyacá Boyaca.

Mediante auto interlocutorio N. 0048 de ocho (8) de mayo de 2019, el otrora Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad, libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada y decretó el embargo y secuestro del bien inmueble anteriormente referenciado.

La parte actora allegó constancia de entrega de la citación por aviso realizada a la demandada en la dirección calle 33 No. 3A apartamento 5 barrio pradera, (Fls. 59 a 62, C.1), la cual fue recibida por la señora Madelin Ayala Zarate; sin embargo, dentro del término legal concedido para comparecer al proceso, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la demandada. Por lo que el seis (6) de septiembre de 2019 el anterior Juzgado mediante Auto interlocutorio 00193 siguió adelante con la ejecución.

El primero de diciembre de 2019 la señora Teresa de Jesús Jaramillo Marín compareció al proceso a través de apodera judicial Dra. María Amilbia Villa Toro, solicitando se decrete la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso por indebida notificación del mandamiento de pago a la demandada, incluyendo el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (Fls.69 a 96, C.1).

Finalmente, mediante auto interlocutorio No. 047 de cinco (5) de marzo de 2020 se corrió traslado de la solicitud de nulidad al demandante, quien no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

En todo trámite o proceso judicial se debe garantizar una correcta y rigurosa notificación de las partes, de tal forma que su comparecencia esté asegurada y permita que el litigio esté permeado por la verdad brindada por sus intervinientes.

Una adecuada notificación trae consigo la protección del derecho de defensa, contradicción, además de satisfacer el principio de publicidad, el cual permite que no existan trámites ocultos o procedimientos ajenos a los sujetos involucrados. En ese orden, la doctrina ha señalado que la notificación comporta

*«un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por lo tanto para ejercitar el derecho constitucional de defensa. Por esta razón, la regla general es que ninguna providencia puede cumplirse ni queda en firme o ejecutoriada, sin haber sido antes notificada a todas las partes».*¹

El artículo 133 del Código General del Proceso introdujo las causales de nulidad, donde se encuadra la siguiente para el caso que ocupa la atención del Despacho:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En el presente asunto, se advierte que la parte accionada solicitó la declaratoria de la nulidad, al considerar que las comunicaciones y el aviso enviados para la notificación personal, fueron remitidos a la calle 33 No. 3A -04 Apartamento No. 05, barrio la Pradera, en Puerto Boyacá, Boyacá, es decir, en un sitio desconocido por la demandada, comunicación que fue recibida por la señora Madelin Ayala, la cual aduce la apoderada de la parte demandada, es persona completamente ajena, pues informó que desde el 15 de enero de 2003 la señora Teresa de Jesús Jaramillo reside permanentemente en la ciudad de Quito Ecuador (Fl. 69, C.1).

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, Tomo I. Editorial ABC, Bogotá. Cuarta Edición. 1974, Pág. 469.

Ahora bien, el fundamento de la alegada nulidad por parte del extremo pasivo, pone de relieve varias circunstancias que son necesarias, de cara a la resolución de la petición incoada.

De una parte, se advierte que mediante auto de sustanciación No. 0190 de cinco (5) de junio de 2019, el anterior Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad, autorizó la notificación del mandamiento de pago a la demandada en la dirección “Calle 33 No. 3A – 04”; sin embargo, llama la atención de este Despacho Judicial que el Juzgado anterior haya autorizado dicha notificación, en el entendido que en esa oportunidad la dirección oficial en la que podía haberse localizado a la demandada no era otra diferente a la que aparece en el certificado de tradición de bien inmueble rural denominado “Peralonso”, propiedad de la misma demanda, dirección que estaba en ese momento a disposición de la funcionaria judicial desde la presentación de la demanda, y que incluso fue la dirección que el actor en principio aportó para efectos de notificación de la demandada.

Por otra parte, es evidente que el apoderado de la parte demandante cuando aportó la dirección “Calle 33 No. 3A – 04” tampoco tuvo en cuenta la dirección de la finca para intentar la notificación personal de la señora Jaramillo Marín a pesar de que esa dirección se encontraba en los documentos por él aportados al proceso, ni tampoco justificó por qué se debía efectuar la notificación en una dirección diferente.

Ahora, encuentra el Despacho que los documentos aportados con el escrito de nulidad son contundentes en señalar que el lugar de domicilio y residencia de la señora Teresa de Jesús Jaramillo Marín es en la ciudad de Quito - Ecuador, evidencia de ello es la cédula de extranjería de la convocada, el certificado del Cónsul de Colombia en Quito y el certificado de movimiento migratorio que acredita que la señora Teresa reside allí desde el 15 de enero de 2013.

Desconocer ello sería desproporcionado, máxime si se tiene certeza de que las notificaciones de la demanda fueron recibidas por una persona diferente a la demandada, situación que si bien no es

irregular, con los documentos acabados de señalar se corrobora que la demandada no residía en la “Calle 33 No. 3A – 04”.

Lo anterior, aunado a la falta de pronunciamiento del demandante en el traslado de la nulidad que pueda dar visos a este Juzgador de los motivos por los cuales se envió la notificación a la pluricitada dirección.

Revisadas entonces las pruebas allegadas con el escrito de nulidad (Fls. 72 a 76, C.1), evidencia este Juzgador que la notificación de la convocada en este asunto no se realizó en la dirección correcta. En ese sentido, la decisión de fondo emitida por la anterior Jueza afectó las garantías de la acá demandada ya que no pudo defenderse en el proceso ejecutivo, ni aportar alguna prueba tendiente a desvirtuar su responsabilidad.

Así las cosas, el Despacho estima que se configuró causal de nulidad por indebida notificación en el presente caso por lo que **SE DECLARARÁ LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, eso sí, dejando incólumes el decreto de medidas cautelares y su consolidación, ya que para su decreto y ejecución no es necesaria la notificación de la demanda.

Aunado a lo anterior, y por tratarse de un asunto relacionado con las medidas cautelares, tal y como se acaba de explicar, mantiene absoluta vigencia y validez el auto proferido el 5 de marzo de 2020.

Ahora, dado que con la solicitud de nulidad se entiende que la demandada ya conoce la providencia de mandamiento, se entenderá de conformidad con el artículo 301 del CGP que la demanda se encuentra notificada por conducta concluyente, y en ese sentido al tenor del inciso final de dicho canon, correrán los términos de pago y excepción contenidos en el mandamiento a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Finalmente, se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes interesadas los informes del auxiliar de la justicia SANTIAGO UPEGUI TERNERA; así mismo este Despacho autoriza al secuestre para que realice al inmueble otorgado en custodia, las reparaciones del techo necesarias, a fin de que el bien no se siga deteriorando.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por el señor MAURICIO GUEVARA CASTAÑEDA, en contra de la señora TERESA DE JESÚS JARAMILLO MARÍN, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUMES y conservando validez el decreto de medidas cautelares y su ejecución, aunado al auto proferido el 5 de marzo de 2020 relacionado con la consolidación de las citadas cautelas.

TERCERO: SE ENTIENDE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE la señora TERESA DE JESÚS JARAMILLO MARÍN de conformidad con el artículo 301 del CGP. Al tenor del inciso final del citado canon correrán los términos de pago y excepción contenidos en el mandamiento a partir de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas los informes del auxiliar de la justicia SANTIAGO UPEGUI TERNERA; así mismo este Despacho autoriza al secuestre para que realice al inmueble otorgado en custodia, las reparaciones necesarias a fin de que el bien no se siga deteriorando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

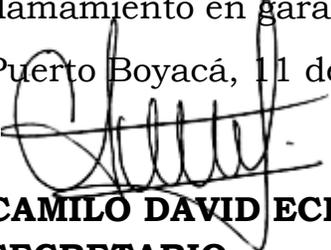
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
N° 059 hoy 13 de AGOSTO de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho del Señor Juez el presente proceso informado que el demandado Guillermo Nemocón Guerrero presentó escrito de llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A.

Puerto Boyacá, 11 de agosto de 2020.


CAMILO DAVID ECHEVERRI
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ
Puerto Boyacá, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación. 2019-00189-00
Auto interlocutorio No. 084

Conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene que el señor Guillermo Nemocón Guerrero formuló llamamiento en garantía visible en el archivo No. 3 del cuaderno respectivo; y para ello el artículo 64 C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Auscultada con detenimiento la solicitud de llamamiento del codemandado Nemocón Guerrero respecto a la persona jurídica convocada como llamada en garantía, considera el Despacho en primer lugar, que el requerimiento se realizó en el momento y en la pieza procesal idónea, toda vez que el plazo para contestar el escrito inaugural del proceso aún no había culminado.

Destáquese que la norma del Código General del Proceso es diáfana en establecer que no es necesario aportar en la solicitud prueba de la relación legal o contractual, ya que basta simplemente con que se afirme que existe tal deber de exigir de otro la

indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

En este sentido, se admitirá el llamamiento en garantía de Liberty Seguros S.A., quien a su vez hace parte del extremo demandado, y ya fue notificado personalmente de la demanda -Folio 113 cuaderno 1- y por ello su notificación del llamamiento en garantía se producirá por estado, tal como lo indica el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

Se correrá traslado por el término de veinte (20) días al llamado en garantía para que se pronuncie al respecto, a partir de la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 66 C.G.P.

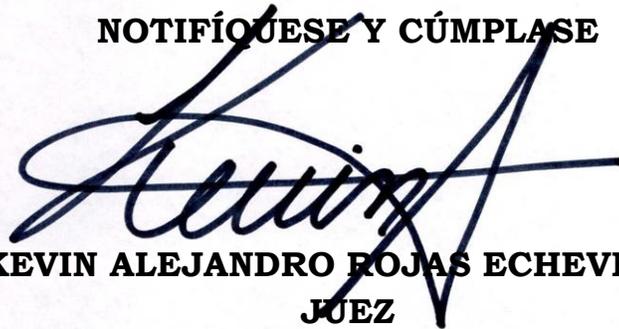
En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por Guillermo Nemocón Guerrero, contra Liberty Seguros S.A., conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CORRER traslado del llamamiento en garantía por el término veinte (20) días a la compañía de seguros, quien se entenderá notificada por estado, tal como lo indica el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
N° 059 hoy 13 de AGOSTO de 2020